

Exp : 13-011141-0007-CO Res. N° 2013013875

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 13-011141-0007-CO, interpuesto por [NOMBRE 01], ninguno, mayor, a favor de [NOMBRE 02], ninguno, mayor, contra DIRECTOR A.I. DEL PROGRAMA DE ATENCION INSTITUCIONAL DE

PEREZ ZELEDON, DIRECTOR GENERAL A.I. DE ADAPTACION

SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, MINISTRO

DE JUSTICIA Y PAZ.

Resultando:

1.- En escrito presentado el dos de octubre del dos mil trece, la recurrente manifiesta que por sentencia de las 15:30 horas del 23 de setiembre del año en curso, el Tribunal Penal de Pérez Zeledón impuso a cargo de su representado, descontar una pena privativa de libertad de ocho años, un mes y veinte días, dentro de un proceso abreviado tramitado en su contra. Dice que el amparado antes del dictado de dicha sentencia, venía sufriendo prisión preventiva en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, lugar en donde actualmente permanece. Señala que el amparado, en visita carcelaria que se le realizó y también vía telefónica, le informó su malestar en virtud de que debe dormir en el suelo sobre una colchoneta, ya que esa situación le esta provocando mucho dolor en la espalda y en los glúteos, motivo por el cual, requiere que se le suministre una cama para solucionar su problema, lo que implica que en la actualidad recibe un trato cruel en dicho centro carcelario. Manifiesta que ante tal situación en su condición de abogada defensora del amparado, se apersonó a conversar con el Director del centro penal al respecto, quien le indicó que difícilmente se podía suministrar una cama al amparado, ya que las mismas se asignaban más a los sentenciados y no a los indiciados, a quienes se les da una colchoneta. Por lo expuesto, estima que con los hechos impugnados se violentan los derechos fundamentales que le asisten al amparado.

2.- La Ministra de Justicia y Paz, el Director General de Adaptación Social y el Director del Programa de Atención Institucional de Pérez Zeledón informan que el amparado ingreso el 10 de agosto de 2013, procedente del Programa Institucional El Roble de Puntarenas; que está a la orden del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón por el delito de robo agravado y tiene otra causa activa por Infracción a la Ley de Armas; que es un privado de libertad multiresidente; que se encuentra ubicado en el modulo de indiciados E2; que tiene una cobija y colchoneta y artículos de aseo personal; que la doctora Mirla Molina en fecha 18 de setiembre de 2013 valora al privado de libertad y dijo que no tiene ningún tipo de enfermedad ni padecimiento; que al amparado se le brinda buena alimentación y luego de su acomodamiento se le brindarán mejores condiciones de reclusión con los nuevos módulos, que se terminarán en tres o cuatro meses; que las condiciones personales en aseo, alimentación, higiene, pernoctación, salud y recreo de que dispone el amparado son muy distintas a las que señala la recurrente, quien no aporta prueba de su dicho.

3.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Sobre el objeto del recurso. La recurrente pretende que se estime este recurso como resultado de la omisión de las autoridades penitenciarias de brindarle al amparado las condiciones necesarias en su reclusión, ya que no cuenta con cama para pernoctar por su condición de indiciado.

II.- Sobre los hechos. De importancia para la resolución de ese asunto, se tienen los siguientes hechos: a) que el amparado se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón a la orden del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón por el delito de robo agravado y tiene otra causa activa por Infracción a la Ley de Armas; que es un privado de libertad multiresidente (ver exp electrónico); b) que se encuentra ubicado en el modulo de indiciados E2 y que tiene una cobija, colchoneta y artículos de aseo personal (ver exp electrónico); c) que la doctora Mirla Molina en fecha 18 de setiembre de 2013 valora al privado de libertad y dijo que no tiene ningún tipo de enfermedad ni padecimiento (ver exp electrónico e informe recurridos); d) que al amparado se le brinda buena alimentación y luego de su acomodamiento se le brindarán mejores condiciones de reclusión con los nuevos módulos, que se terminarán en tres o cuatro meses, por lo que en la actualidad las condiciones personales en aseo, alimentación, higiene (servicios sanitarios y pilas), pernoctación, salud y recreo de que dispone el amparado son muy distintas a las que señala la recurrente, quien no aporta prueba de su dicho (ver informe recurridos).

III.- Sobre las condiciones de los privados de libertad: Esta Sala en resolución 1801-98 de las nueve horas con doce minutos del trece de marzo de milnovecientos noventa y ocho, en cuanto a los derechos humanos de los internos, dispuso lo siguiente:

III.- En relación con el tema de las condiciones a las que están sometidos los detenidos en las cárceles, este Tribunal Constitucional, en sentencia N° 1032-96 de las nueve horas tres minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, expresó: "II).- Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno-administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores.

III).- Los anteriores principios no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación

de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: "Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos.-" (Voto

0709-91).

IV).- La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que están previstos para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorcionante que cause directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos, no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la sociedad. Estas reflexiones sobre la calidad de vida y las relaciones de los reclusos y la autoridad de la prisión, son resultado directo e inmediato de la inspección realizada en el Centro de Atención Institucional de San José, establecimiento habilitado para albergar aproximadamente cuatrocientos setenta y cinco internos, pero que el día veintiuno de febrero, tenía a mil nueve personas hacinadas en mínimas condiciones de vida.

V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación

es escasa (ver folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en "debido estado y limpios" (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37,43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente: "19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

VI ).- Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

VII ).- Resulta evidente para esta Sala, no sólo que la realidad carcelaria en el Centro de Atención Institucional de San José, está totalmente alejada de las pautas que al efecto debe seguir las instituciones carcelarias en lo referente al tratamiento de los reclusos, sino que, la función retributiva de la pena y el concepto de pena como castigo, -que en teoría se encuentran del todo superados por las nuevas tendencias criminológicas-, parecen cobrar absoluta validez en la realidad penitenciaria costarricense. Y esto es así, porque el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que esta Sala no puede soslayar de ninguna forma. Por ello se impone declarar con lugar el recurso, concediéndole al Poder Ejecutivo un término prudencial de un año para que ponga al Centro de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En el plazo que se otorga se toma en cuenta la necesidad de allegar recursos de todo tipo para hacer posible detener la infracción de esas Reglas Mínimas y por ello estima la Sala que resulta suficiente para que el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Gracia, incluyan en los presupuestos de la República, los fondos necesarios para hacer cesar la violación de los derechos humanos, como aquí se ha examinado."

IV.- Sobre las condiciones de limpieza, espacio, ventilación, servicios sanitarios y salud: La Sala descarta la lesión a los derechos fundamentales del amparado al tener por acreditado que el ámbito de convivencia E2 del Centro de

Atención Institucional de Pérez Zeledón, cuenta con servicios sanitarios, lavatorios y se le da al tutelado suministro para su aseo personal y recreo. Asimismo, se acreditó que ha sido valorado medicamente y no tiene ninguna enfermedad o padecimiento. Por lo que en estos aspectos el recurso se desestima.

V.- Sobre la ausencia de camas: Esta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece: 19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. Al respecto y en aplicación del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la Sala determina que el amparado no tiene cama, ya que los mismos recurridos dicen que se le dio una colchoneta para que la ponga en el piso. De manera que, la Administración Penitenciaria debe de tomar las medidas necesarias para que éste cuente con una cama para dormir. En consecuencia, la Sala determina que el dormir en una colchoneta está expuesto a un trato degradante contrario a la dignidad humana (véase en el mismo sentido la sentencia 2011-01431 de las 12:15 hoas del 21 de octubre de 2011). Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso por lesión al artículo 40 de la Constitución Política, por la omisión del Estado de proporcionar al tutelado una cama para pernoctar.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso por lesión al artículo 40 de la Constitución Política, por la omisión del Estado de proporcionar al amparado una cama para dormir. Se ordena Greivin Ruiz Kaler, Director del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, o a quién en su lugar ejerza su cargo, bajo pena de desobediencia que en el término improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, suministre al amparado una cama para dormir de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le advierte a citado recurrido, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Jose Paulino Hernández G.